



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3046/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3046/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Solicito me informen el procedimiento para solicitar se me emitan "Manifiestos transporte-entrega-recepción de los Residuos Sólidos Urbanos" a que se refiere la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019.

Porque la declaración de incompetencia del
Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: procedimiento, solicitud, manifiestos,
residuos sólidos, norma ambiental.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3046/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3046/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecisiete de septiembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092073925001719.

II. El veinticinco de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó un oficio **SIN NÚMERO** y el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGSU/DL/2025-393, por medio de los cuales pretendió dar atención a la solicitud.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

III. El veintiséis de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“Solo refiere que son incompetentes, pero no fundan ni motivan, no se pronuncian por el trámite solicitado, tampoco refieren si ellos no realizan el trámite, no turnaron a ninguna área, tampoco me informan si SEDEMA realiza esa entrega de Manifiesto (lo cual no lo hacen) evidentemente de manera fundada y motivada, que me indiquen porque no son competentes.” (sic)

IV. Por acuerdo de fecha uno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto. Asimismo, puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

V. El diez de octubre, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-1862** y sus anexos mediante la PNT, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, dentro de las que se encuentra la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al

Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el primero de abril, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis de septiembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el primer día hábil posterior a la notificación de la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, resulta menester referir que, como se manifestó en el antecedente V de la presente resolución, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto

alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁵, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha **diez de octubre**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito me informen el procedimiento para solicitar se me emitan “Manifiestos transporte-entrega-recepción de los Residuos Sólidos Urbanos” a que se refiere la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019.” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



Alcaldía Azcapotzalco
Subdirección de la Unidad de Transparencia

Azcapotzalco, Ciudad de México a 25 de septiembre de 2025
Asunto: Orientación a solicitud de información

PRESENTE

Por este medio, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, 3, 4 párrafo segundo, 93 fr. I, VI, VII; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le indico que en referencia a su solicitud con número de folio **092073925001719** ingresada a la Alcaldía Azcapotzalco a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere lo siguiente:

"Solicito me informen el procedimiento para solicitar se me emitan "Manifiestos transporte-entregarecepción de los Residuos Sólidos Urbanos" a que se refiere la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019." (Sic)

Hago de su conocimiento que la **Alcaldía Azcapotzalco**, no es competente para atender su solicitud de acceso a la información pública, toda vez que de la simple lectura resalta que usted requiere información correspondiente a la **Secretaría del Medio Ambiente**, misma que no es posible brindarle debido a que no está dentro de nuestras facultades y atribuciones conferidas tanto en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México como en el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco.

En consecuencia, el Sujeto Obligado con facultades o atribuciones que pudiera atenderla es la **Secretaría del Medio Ambiente**, por lo que, en aras de garantizar su Derecho Humano de Acceso a la Información, hago de su conocimiento los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho ente.

Secretaría del Medio Ambiente

Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México.
Correo: smaoip@gmail.com
Teléfono: 55 53 45 81 87 Ext. 129

No omito mencionar que en caso de que usted considere que ha sido vulnerado su Derecho a la Información, podrá interponer un recurso de revisión en un plazo de quince días luego de notificada la respuesta, en términos de los artículos 233, 236 fr. I; y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MARIANA SALAZAR CAMACHO
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AGRI/AT/UNMSC

Calle Castilla Oriente y 22 de febrero s/n, Col. Azcapotzalco
C.P. 2000, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
DIRECCIÓN DE LIMPIA

ALCALDÍA-AZCA/DGSU/DL/2025-393
Azcapotzalco, Ciudad de México a 22 de septiembre de 2025

Mariana Salazar Camacho
Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Presente

En atención a su Oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-1734 recibido el 19 de septiembre del presente año, mediante el cual remite para su atención y desahogo la solicitud de información pública de folio: **092073925001719**, en el cual se requiere lo siguiente:

"Solicito me informen el procedimiento para solicitar se me emitan "Manifiestos transporte-entregarecepción de los Residuos Sólidos Urbanos" a que se refiere la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019." (Sic)

La Dirección de Limpia de la Alcaldía Azcapotzalco no es competente para establecer el procedimiento a seguir para "Manifiestos transporte-entregarecepción de los Residuos Sólidos Urbanos" a que se refiere la Norma Ambiental para Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019. (Sic)

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Lic. Eberardo García San German
Director de Limpia



c.c.p. Lic. Fernando Rosique Castillo. – Director General de Servicios Urbanos. – Para su conocimiento.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al respecto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, en el que se agravó por la respuesta de la solicitud, mediante escrito libre a través de la PNT señaló lo siguiente:

“Solo refiere que son incompetentes, pero no fundan ni motivan, no se pronuncian por el trámite solicitado, tampoco refieren si ellos no realizan el trámite, no turnaron a ninguna área, tampoco me informan si SEDEMA realiza esa entrega de Manifiesto (lo cual no lo hacen) evidentemente de manera fundada y motivada, que me indiquen porque no son competentes.” (sic)

De lo expuesto tenemos que, medularmente, el agravio de la parte recurrente está encaminado a la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3046/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Octubre de 2025 a las 11:25 hrs.



Azcapotzalco, Ciudad de México a 2 de octubre de 2025
ALCALDÍA-AZCA/DGSU/2025- 1104
ASUNTO: ALEGATOS DE RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.3046/2025

MARIANA SALAZAR CAMACHO
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Acuso recibo de su atento comunicado ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-1815, mediante el cual me solicita ALEGATOS, referente a su citación:

"(...) con fundamento en los artículos 233 primer párrafo; 236 y 243 fr. III; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es que solicito a usted, el giro de sus apreciables instrucciones a efecto de que se rindan los ALEGATOS Correspondientes en el Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente RR. IP.3046/2025, recaído a la respuesta a la solicitud de información con folio 092073925001719.

Es menester referir que los agravios señalados son los que se insertan:

"Solo refiere que son incompetentes, pero no fundan ni motivan, no se pronuncian por el trámite solicitado, tampoco refieren si ellos no realizan el trámite, no turnaron a ninguna área, tampoco me informan si SEDEMA realiza esa entrega de Manifiesto (lo cual no lo hacen) evidentemente de manera fundada y motivada, que me indiquen porque no son competentes." (SIC)

Por lo que he de agradecer, se hagan llegar a esta Subdirección, de manera fundada y motivada las expresiones de hecho y de derecho que procedan en el asunto que nos ocupa antes del OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Adjunto al presente sírvase encontrar copia del Acuerdo de Admisión del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respeto, me permito citar pronunciamiento, con el encargo de Director General de Servicios Urbanos, tutelado en las atribuciones otorgadas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad en su México, Artículado 75 y Manual Administrativo MA-AZC-23-6D1C546, ambos vigentes; derivado del Expediente: RR.IP.3046/2025 Folio de solicitud: 092073925001719

En atención a la solicitud de información con folio 092073925001719, se emitió respuesta en la que se declaró incompetente, para atender el trámite requerido. La Dirección de Limpia reconoce que dicha respuesta careció de la debida fundamentación y motivación, al no señalar con precisión las disposiciones legales que sustentan la incompetencia ni orientar al solicitante hacia la dependencia competente.



Con fundamento en los artículos 233, primer párrafo; 236; y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en atención al requerimiento formulado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), dentro del expediente RR.IP.3046/2025, relativo a la solicitud de información con folio 092073925001719, se rinden los siguientes alegatos.

Conforme al artículo 9 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deben emitir respuestas fundadas, motivadas y orientadoras, incluso cuando se declare incompetencia.

Existe reconocimiento de omisión y compromiso de subsanación de la Dirección General de Servicios Urbanos, a través del área ejecutora Dirección de Limpia, a cargo Lic. Eberardo García San Germán y reconoce que la respuesta emitida no se efectuó plenamente con los principios de legalidad y máxima publicidad, al omitir: La cita de las disposiciones legales que sustentan la incompetencia y la orientación al solicitante sobre qué dependencia podría atender el trámite.

Porque se indicó la incompetencia de la Dirección de Limpia para atender el trámite solicitado, en virtud de que no se encuentra dentro de sus atribuciones señaladas en el Manual Administrativo MA-AZC-23-6D1C546 y fundamentadas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento (ahora Ciudad de México) que la entrega del Manifiesto referido por el solicitante.

En cuanto a la omisión de canalización u orientación. Se reconoce que, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, la Dirección de Limpia debió haber orientado al solicitante hacia la dependencia competente.

En consecuencia, se procedió a declarar la incompetencia, aunque se reconoce que debió haberse acompañado de una orientación más precisa al solicitante y mencionar que conforme a la información disponible, se estima que la dependencia competente para atender trámites relacionados con el Manifiesto es, en su caso, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), a través de su Dirección General de Impacto y Regulación Ambiental. Se recomienda al solicitante verificar directamente con dicha dependencia y consultar su portal oficial: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx>

Sin embargo, se reitera que, no se identificó competencia directa para atender el trámite solicitado y se aclara que, conforme a la información disponible, la Dirección General de Servicios Urbanos, a cargo del que suscribe reafirma su compromiso con los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, y se compromete a fortalecer los procesos de atención a solicitudes de información, incluyendo la debida orientación cuando se declare incompetencia.

Por lo anterior, esta Dirección General de Servicios Urbanos, a través del área ejecutora Dirección de Limpia, emite esta respuesta complementaria, debidamente fundada y motivada, que incluya orientación precisa al solicitante, en cumplimiento de los principios rectores del derecho de acceso a la información.





Quedo a sus distinguidas instrucciones, para las observaciones pertinentes que nos sugiera.

ATENTAMENTE



LIC. FERNANDO ROSIQUE CASTILLO
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS

C.C.P: LIC. EBERARDO GARCÍA SAN GERMÁN DIRECTOR DE LIMPIA
MARIO FLORES GUZMÁN, J.U.D. DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN



Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que **el contenido de la respuesta complementaria cumple parcialmente los considerandos y requisitos del criterio 07/21** de esta Autoridad Administrativa, toda vez que si bien funda y motiva de manera exhaustiva que no se encuentran dentro de sus funciones y atribuciones el trámite requerido en la solicitud de información, y indico que Entidad es la encargada del trámite, no remitió al Sujeto Obligado con competencia la solicitud de información para que se pronuncie conforme a procedimiento, por lo que es evidente que la persona ahora recurrente sigue sin obtener la información solicitada.

Por lo tanto, **se desestima la respuesta complementaria, no se actualiza el causal de sobreseimiento**, y resulta procedente, entrar al estudio de fondo de los agravios de la siguiente forma:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito me informen el procedimiento para solicitar se me emitan “Manifiestos transporte-entrega-recepción de los Residuos Solidos Urbanos” a que se refiere la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019.” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:



Alcaldía Azcapotzalco
Subdirección de la Unidad de Transparencia

Azcapotzalco, Ciudad de México a 25 de septiembre de 2025
Asunto: Orientación a solicitud de información

PRESENTE

Por este medio, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, 3, 4 párrafo segundo, 93 fr. I, VI, VII; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le indico que en referencia a su solicitud con número de folio **092073925001719** ingresada a la Alcaldía Azcapotzalco a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere lo siguiente:

"Solicito me informen el procedimiento para solicitar se me emitan "Manifiestos transporte-entregarecepción de los Residuos Sólidos Urbanos" a que se refiere la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019." (Sic)

Hago de su conocimiento que la **Alcaldía Azcapotzalco**, no es competente para atender su solicitud de acceso a la información pública, toda vez que de la simple lectura resalta que usted requiere información correspondiente a la **Secretaría del Medio Ambiente**, misma que no es posible brindarle debido a que no está dentro de nuestras facultades y atribuciones conferidas tanto en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México como en el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco.

En consecuencia, el Sujeto Obligado con facultades o atribuciones que pudiera atenderla es la **Secretaría del Medio Ambiente**, por lo que, en aras de garantizar su Derecho Humano de Acceso a la Información, hago de su conocimiento los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho ente.

Secretaría del Medio Ambiente

Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México.
Correo: smaoip@gmail.com
Teléfono: 55 53 45 81 87 Ext. 129

No omito mencionar que en caso de que usted considere que ha sido vulnerado su Derecho a la Información, podrá interponer un recurso de revisión en un plazo de quince días luego de notificada la respuesta, en términos de los artículos 233, 236 fr. I; y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MARIANA SALAZAR CAMACHO
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AGRAZ/RR/MS

Calle Castilla Oriente y 22 de febrero s/n, Col. Azcapotzalco
C.P. 2000, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
DIRECCIÓN DE LIMPIA

ALCALDÍA-AZCA/DGSU/DL/2025-393
Azcapotzalco, Ciudad de México a 22 de septiembre de 2025

Mariana Salazar Camacho
Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Presente

En atención a su Oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-1734 recibido el 19 de septiembre del presente año, mediante el cual remite para su atención y desahogo la solicitud de información pública de folio: **092073925001719**, en el cual se requiere lo siguiente:

"Solicito me informen el procedimiento para solicitar se me emitan "Manifiestos transporte-entregarecepción de los Residuos Sólidos Urbanos" a que se refiere la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019." (Sic)

La Dirección de Limpia de la Alcaldía Azcapotzalco no es competente para establecer el procedimiento a seguir para "Manifiestos transporte-entregarecepción de los Residuos Sólidos Urbanos" a que se refiere la Norma Ambiental para Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019. (Sic)

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Lic. Eberardo García San German
Director de Limpia



c.c.p. Lic. Fernando Rosique Castillo. – Director General de Servicios Urbanos. – Para su conocimiento.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado mediante una respuesta complementaria, amplió de manera exhaustiva que no se encuentran dentro de sus funciones y atribuciones el trámite requerido en la solicitud de información, e indico que Entidad es la encargada del trámite, sin embargo la persona ahora recurrente sigue sin obtener la información solicitada. Por lo que fue desestimada en los términos del considerando anterior.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** *“VENTANILLA .- Solo refiere que son incompetentes, pero no fundan ni motivan, no se pronuncian por el trámite solicitado, tampoco refieren si ellos no realizan el trámite, no turnaron a ninguna área, tampoco me informan si SEDEMA realiza esa entrega de Manifiesto (lo cual no lo hacen) evidentemente de manera fundada y motivada, que me indiquen porque no son competentes.” sic*

SEXTO. Estudio de los agravios. El Sujeto Obligado se pronunció en la respuesta primigenia que no es competente para pronunciarse sobre lo solicitado, asimismo en la información adicional que prevalece dentro de la respuesta complementaria indica que es la SEDEMA quien tiene las atribuciones para atender lo requerido.

Al respecto, es importante resaltar que las personas solicitantes no son expertos o peritos en la materia, razón por la cual, no es su obligación conocer con exactitud las áreas, plazos, términos y demás procedimientos de cada institución pública, incluyendo el de la materia de la solicitud y el sujeto obligado recurrido.

En ese orden de ideas el artículo 200 de la Ley de la Materia, el cual evoca el Sujeto Obligado recurrido, indica tambien que debe remitirse al Sujeto Obligado con competencia

para conocer de lo solicitado, situación que no aconteció ni en la respuesta primigenia ni en la complementaria.

Ahora bien, de la información adicional proporcionada por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria informa que es la SEDEMA el ente con atribuciones para pronunciarse sobre lo requisitado, en ese punto, se reproduce la normativa correspondiente, a saber,

**LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL**

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
EL 22 DE ABRIL DE 2003

TEXTO VIGENTE

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA G.O.C.D.M.X.
EL 03 DE ABRIL DE 2023

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. - II LEGISLATURA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,

II LEGISLATURA

DECRETA:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

XLI. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;

...

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA**

**CAPÍTULO I
DE LAS FACULTADES**

Artículo 4º.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, y ejercerán las atribuciones de conformidad con la distribución de facultades que este ordenamiento, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables establecen:

I. La o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL



II. La Secretaría;

III. La Secretaría de Obras y Servicios;

IV. La Secretaría de Salud;

V. La Procuraduría; y

VI. Las delegaciones.

Artículo 6º.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Integrar a la política ambiental las disposiciones complementarias que esta Ley establece en materia de gestión integral de los residuos sólidos, así como su aplicación;

II. Formular, evaluar y cumplir, en el marco de su competencia, con las disposiciones del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos que esta Ley establece;

III. Coordinarse con la Secretaría de Obras y Servicios en la aplicación de las disposiciones

complementarias para la restauración, prevención y control de la contaminación del suelo generada por el manejo de los residuos sólidos que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Emitir opinión sobre el diseño, construcción, operación y cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento, plantas de reciclaje y sitios de disposición final de los residuos sólidos.

Fracción reformada y publicada en la GOCDMX el 03 de Abril de 2023

V. Integrar un inventario de los residuos sólidos y sus fuentes generadoras, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y las delegaciones;

VI. Integrar a la política de información y difusión en materia ambiental los asuntos derivados de la generación y manejo de los residuos sólidos;

VII. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo de los residuos sólidos;

VII Bis.- Fomentar, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios, la valorización y retorno de los materiales recuperados a los ciclos productivos;

Fracción adicionada y publicada en la GOCDMX el 03 de Abril de 2023

VII Ter.- Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas informáticos y procesos que permita identificar y establecer la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y los de manejo especial;

Fracción adicionada y publicada en la GOCDMX el 03 de Abril de 2023

VIII. Emitir los criterios, lineamientos, reglas y/o normas ambientales para el Distrito Federal con relación a la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización y disposición final de residuos sólidos, así como para establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de los residuos sólidos que presenten riesgo para el ser humano, el equilibrio ecológico y el ambiente;

VIII Bis. Implementar Sistemas de información, que permita conocer el origen, ruta y destino final de los residuos;

Fracción adicionada y publicada en la GOCDMX el 03 de Abril de 2023

IX. Suscribir convenios o acuerdos con cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, con grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, así como con dependencias públicas u organismos privados, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de la presente ley y su reglamento;

X. Implementar permanentemente, entre la población, programas de difusión y promoción de la cultura de la separación de los residuos, así como su reducción, reutilización y reciclaje, en los que participen los sectores industriales y comerciales.

Dichos programas de difusión y promoción deberán incluir, de forma provisional, el manejo de los residuos sólidos o de manejo especial que deriven de un evento, contingencia o emergencia sanitaria.

XI. Establecer los criterios, lineamientos y normas ambientales para la Ciudad de México referentes a la producción y el consumo sustentable de plásticos, los cuales deberán atender a las características específicas requeridas para cada producto y sujetarse a lineamientos técnicos y científicos, basados en un proceso de análisis de las tecnologías vigentes; éstos deberán emitirse considerando la opinión de los productores y distribuidores.

Dichos criterios, lineamientos y normas ambientales para la Ciudad de México deberán garantizar la disminución de los impactos ambientales asociados a la extracción de materiales, transformación, manufactura, distribución, uso y destino de estos plásticos, promoviendo el uso de materias primas provenientes de productos reciclados post consumo y de recursos naturales renovables, para que una vez terminada la vida útil de estos, sus residuos se incorporen en los procesos productivos para su reciclaje y reutilización, minimizando su disposición final.

XI BIS. Establecer precios de garantía a cargo de los fabricantes, distribuidores y comercializadores de productos elaborados con plásticos, para promover su reciclaje una vez que se convierten en residuos;

XII. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación causada por la generación de residuos sólidos, incluyendo el causado por el uso de bolsas de plástico y de productos plásticos de poliestireno expandido; se deberá fomentar la participación de todos los sectores de la sociedad mediante la difusión de información y promoción de actividades de cultura, educación y capacitación ambientales sobre el manejo integral de residuos sólidos;;

XIII. Llevar un registro actualizado de los planes de manejo a los que esta Ley y su reglamento hacen referencia;

XIV. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás aplicables;

XV. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;

XVI. La atención de los demás asuntos que en materia de los residuos sólidos le conceda esta Ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente atribuidos a la Federación;

XVII. Promover la certificación de empresas ambientalmente responsables para aquellas que por su convicción, autorregulación, mejora continua en sus procesos productivos, comercialización y venta de servicios, minimicen o reduzcan la generación de residuos. Esta certificación también deberá ser atribuible a los recolectores, acopiadores y comercializadores de residuos, que promuevan un manejo ambientalmente adecuado de los residuos y que no representen riesgos a la población;

Fracción reformada y publicada en la GOCDMX el 21 de Octubre de 2022

XVIII. Autorizar y registrar a los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos y vigilar su funcionamiento; y

Fracción reformada y publicada en la GOCDMX el 21 de Octubre de 2022

XIX. Fomentar el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía limpia, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y las alcaldías.

Fracción reformada y publicada en la GOCDMX el 21 de Octubre de 2022

Por lo que se puede observar en la normatividad reproducida en efecto es la SEDEMA la encargada para pronunciarse sobre lo requerido en la solicitud. Por tanto, es que resulta procedente ordenar que se remita la solicitud ante dicha dependencia, lo anterior, en cumplimiento al artículo 200 de la Ley de Transparencia y al **Criterio 03/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que a la letra señala:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En conjunto con todo lo dicho y de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*
VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Consecuentemente este Órgano Resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** expuesto por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado **deberá**

- I. Remitir vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente la solicitud original a fin de que se pronuncie sobre lo requerido conforme a Derecho corresponda.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un **plazo de cinco días hábiles**,

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de

que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los

Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.